



**INFORME SECRETARIAL.** Señora juez paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO**, promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra, **RAFAEL DAVID SUAREZ POVEDA**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre quince de 2021.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –**  
**Barranquilla, diciembre quince (15) de dos mil veintiún (2021).**

**RADICADO : 2021-625 Menor**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA**  
**DEMANDADO : RAFAEL DAVID SUAREZ POVEDA**  
**PROVIDENCIA : 15/12/2021**

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **RAFAEL DAVID SUAREZ POVEDA** a fin de que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$ 9.168.760, oo por concepto de capital de cánones vencido del contrato de leasing habitacional No. 00929600135581 de los meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre.
- Por la suma de \$57.135.979,oo por concepto de capital del pagaré No. 01589620876896 más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 28 de marzo de 2021
- Por la suma de \$3.593.476,oo por concepto de capital del pagaré No. M026300110243801589620877159 más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 28 de marzo de 2021

Sobre el particular es menester indicar que, en lo que respecta a la solicitud de librar mandamiento de pago por los cánones dejados de cancelar, en virtud del contrato de leasing habitacional No. 00929600135581, lo cierto es que, si bien es cierto se allega al plenario el respectivo documento, no lo es menos que, se advierte que, este en su cláusula novena consagra:



**RADICADO** : 2021-625 Menor  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : BANCO BBVA COLOMBIA  
**DEMANDADO** : RAFAEL DAVID SUAREZ POVEDA  
**PROVIDENCIA** : AUTO 15/12/2021- LIBRA MANDAMIENTO

**NOVENA: Canon.** Durante la vigencia del presente contrato **EL LOCATARIO** pagará al **BBVA COLOMBIA** el valor del canon mensual indicado en la carta de aprobación y/o documento de condiciones financieras el cual declaro(amos) conocer y aceptar, debiendo pagar el primer canon en la fecha prevista en el numeral 3 del encabezado del presente contrato y en su defecto una vez transcurra el mes contado a partir del desembolso y así sucesiva e ininterrumpidamente el mismo día de cada mes, hasta cancelar totalmente el valor de este contrato. **PARÁGRAFO:** Si el día de pago proyectado no fuere hábil, dicho pago deberá efectuarse el día hábil inmediatamente posterior al señalado. Los pagos se harán dentro del horario definido para las oficinas del Banco el día de cada vencimiento. Los pagos realizados en horario bancario adicional se entenderán efectuados el día hábil siguiente.

Al tenor de dicha cláusula, se colige que, el título ejecutivo, esto es, el contrato de leasing habitacional referenciado, constituye un título ejecutivo complejo, en la medida en que está conformado por otra serie de documentos, en este caso la señalada carta de aprobación y/o documento de condiciones financieras, que, en conjunto, le dan la validez y le permiten prestar mérito ejecutivo.

Así pues, se entiende por títulos valores complejos aquellos que no tienen un obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, se conforman por un conjunto de documentos, como, contratos y constancias de cumplimiento.

Al respecto, en sentencia T 747 de 2013, se pronunció la Honorable Corte Constitucional, al señalar:

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.** Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

En ese estado de las cosas, se torna necesario que, al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor asuma la carga de aportar dichos



**RADICADO** : 2021-625 Menor  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : BANCO BBVA COLOMBIA  
**DEMANDADO** : RAFAEL DAVID SUAREZ POVEDA  
**PROVIDENCIA** : AUTO 15/12/2021- LIBRA MANDAMIENTO

documentos, es decir, aquellos que integran el complementan el título valor que cuya exigibilidad se pretende.

Descendiendo al sub lite, se advierte que el Juzgado mantuvo en secretaria la demanda para que fuese subsanada, señalando entre otro aspecto, que, “ *Debe el demandante y allegar prueba del valor del canon mensual que menciona en su hechos, pues del contrato acompañado con la demanda no se aprecia el valor del respectivo canon mensual, esto es, \$1.146.094.5*”.

Al subsanar la demanda, se indica que se adjunta soporte de consulta de cánones en mora en donde se evidencia que el demandado está en mora de pagar los cánones donde sale el valor general del canon mensual de \$1.146.094,5.

Al respecto se anota, que en forma alguna la relación de la consulta aportada es el documento idóneo para acreditar que el demandado se obligó a pagar la suma señalada, pues dicho documento no corresponde al exigido para el caso concreto.

Aun cuando la parte demandante allegó el contrato de leasing habitacional No. 00929600135581, lo cierto es que, no aportó la carta de aprobación y/o documento de condiciones financieras a la que hace referencia la cláusula novena del referido contrato, en la que se pueda avizorar diáfano la constancia de que el demandado se obligó al pago mensual mencionado, motivo por el cual no es procedente librar mandamiento de pago en tal sentido.

Respecto de las demás pretensiones, por ser procedente se librá mandamiento de pago en la forma solicitada, como él (s) título (s) valor reúne todos los requisitos del art.422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 Ibídem. Por lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

1. **ORDENAR** a **RAFAEL DAVID SUAREZ POVEDA** a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de **BANCO BBVA**, la suma de \$ \$57.135.979 por concepto de capital del pagaré No. 01589620876896; más intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera liquidados sobre el capital desde el 28 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.
2. **ORDENAR** a **RAFAEL DAVID SUAREZ POVEDA** a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de **BANCO BBVA**, la suma de \$ \$3.593.476, oo por concepto de capital del pagaré No. M026300110243801589620877159; más intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera liquidados sobre el capital desde el 28 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.



**RADICADO** : 2021-625 Menor  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : BANCO BBVA COLOMBIA  
**DEMANDADO** : RAFAEL DAVID SUAREZ POVEDA  
**PROVIDENCIA** : AUTO 15/12/2021- LIBRA MANDAMIENTO

3. **NEGAR**, el mandamiento de pago por la suma de \$ 9.168.760, oo por concepto de capital de cánones vencido del contrato de leasing habitacional No. 00929600135581, conforme lo expuesto en la parte motiva.
4. **NOTIFICAR** a los demandados en la forma establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de **diez (10) días** haga uso de él.

La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, en tal caso, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**<sup>1</sup>, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020.

5. **TENER** al Dr. (a) ANA TERESA GONZALEZ POLO, como **APODERADA JUDICIAL** de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**